

# GACETA OFICIAL

MATERIAL MINISTRO DE POLÍTICA

SAL

SERVICIO AUTÓNOMO DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXIX — MES II

Caracas, lunes 12 de noviembre de 2001

N° 5.553 Extraordinario

## SUMARIO

### Presidencia de la República

Exposición de Motivos. Decreto N° 1.505 con Fuerza de Ley del Contrato de Seguro. Exposición de Motivos. Decreto N° 1.531 con Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana. Exposición de Motivos. Decreto N° 1.545 con Fuerza de Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros.

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

### EXPOSICION DE MOTIVOS

#### DEL DECRETO LEY DEL CONTRATO DE SEGURO

La Ley que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, en su artículo 1 literal f, establece la posibilidad de dictar medidas que regulen la actividad aseguradora.

Es imposible regular la actividad aseguradora sin establecer disposiciones que precisen el fundamento mismo de la actividad, como lo es el contrato de seguro. En efecto, actualmente la República Bolivariana de Venezuela dispone de una regulación del contrato de seguros que data de su Código de Comercio de 1904, ya que el Código de Comercio de 1919 y sus posteriores reformas no han introducido innovaciones importantes en esta materia. Como es lógico pensar, si tomamos en cuenta además que dicho Código se inspiró en legislaciones extranjeras del siglo XIX, la normativa aplicable al contrato de seguro no ha tomado en cuenta las tendencias actuales de los mercados y de las leyes que se aplican al contrato de seguro. Por el contrario, las normas que hoy en día regulan el contrato han quedado sin contenido dado que al haberse interpretado que no son de orden público, las disposiciones contractuales que existen en la mayoría de los casos son totalmente diferentes a las previsiones de la normativa legal, la cual dista mucho de ajustarse al moderno sistema asegurador que requiere la República.

Las disposiciones existentes no consagran ninguna garantía para el tomador del seguro, débil jurídico, en la mayoría de los casos, sin posibilidad de plantear modificaciones a las convenciones que comercializan las empresas de seguros, ni tampoco se precisan reglas claras para regular la actividad comercial de las empresas.

En virtud de estas consideraciones, el presente Decreto Ley queda plenamente justificado ya que está basado en las modernas tendencias de supervisión que lo orientan hacia un enfoque de supervisión preventiva, el cual implica la eliminación de controles previos por parte de la

Superintendencia de Seguros, dentro de los cuales se ubica la aprobación previa de los contratos de seguros. En atención a lo precedente se hace imprescindible que exista un marco normativo que regule las relaciones contractuales para garantizar un verdadero equilibrio entre las partes contratantes.

Con este marco normativo estipulado se resuelven las imprecisiones y los vacíos legales que existen en cuanto al contrato de seguro al regular en detalle cada una de las obligaciones y de los derechos, el contenido mismo de los contratos y los efectos y consecuencias de la relación jurídica contractual.

Con el presente Decreto Ley se busca que las partes abandonen prácticas no deseables que hasta la fecha se han venido observando en los diversos contratos de seguros que constituyen un funcionamiento no regular de la actividad por la falta de un régimen jurídico preciso.

El presente Decreto Ley recoge las modernas tendencias en esta materia, definiendo el contrato e incluyendo el carácter imperativo de sus disposiciones a no ser que ellas mismas establezcan lo contrario. Se ratifica el carácter mercantil del contrato de seguro y sus características como un contrato bilateral, oneroso, aleatorio, de buena fe y de ejecución sucesiva; igualmente como innovación se modifica la forma de perfeccionamiento del contrato, pasando de la solemnidad a la consensualidad que resulta más consona con la rapidez de este tipo de operación.

Se ha considerado conveniente incluir algunos de los principios que las legislaciones modernas recogen en materia de interpretación del contrato. Con la inclusión de estos principios se evita que la Ley deba ser excesivamente minuciosa con respecto a cada tipo de contrato, dejando un amplio campo de acción para la creación de nuevas modalidades de seguros siempre que éstas respeten los principios establecidos.

Decreto N° 1.505

30 de octubre de 2001

**HUGO CHAVEZ FRIAS**  
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo previsto en el literal f, del artículo 1 de la Ley que Autoriza al Presidente de la República a Dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.076, de fecha 13 de noviembre de 2000, en Consejo de Ministros,

Comercio vigente a partir del 19 diciembre de 1919, reformado parcialmente por leyes del 30 de julio de 1938, 17 de agosto de 1942, 19 de septiembre de 1942 y 23 de julio de 1955, publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 475.

### DISPOSICION FINAL

**Unica.** El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los treinta días del mes de octubre de dos mil uno. Años 191° de la Independencia y 142° de la Federación.  
(L.S.)

### HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado  
La Vicepresidenta Ejecutiva  
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado  
El Ministro de Relaciones Exteriores  
(L.S.)

LUIS ALFONSO DAVILA

Refrendado  
El Ministro de Finanzas  
(L.S.)

JOSE ALEJANDRO ROJAS

Refrendado  
El Ministro de la Defensa  
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado  
La Ministra de Producción y Comercio  
(L.S.)

LUISA ROMERO BERMUDEZ

Refrendado  
El Ministro de Educación Cultural y Deportes  
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado  
La Ministra de Salud y Desarrollo Social  
(L.S.)

MARIA LOURDES URBANEJA

Refrendado  
La Ministra del Trabajo  
(L.S.)

BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado  
El Ministro de Infraestructura  
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado  
El Ministro de Energía y Minas  
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado  
La Ministra del Ambiente y los Recursos Naturales  
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado  
El Ministro de Planificación y Desarrollo  
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado  
El Ministro de Ciencia y Tecnología  
(L.S.)

CARLOS GENATIOS SEQUERA

Refrendado  
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia  
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

### EXPOSICION DE MOTIVOS

#### DECRETO CON FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL DEL ESTATUTO ORGANICO DEL DESARROLLO DE GUAYANA

#### ANTECEDENTES

La Corporación Venezolana de Guayana, comúnmente identificada por sus siglas CVG, fue creada mediante la figura jurídica de instituto autónomo, por el Decreto N° 430, de fecha 29 de diciembre de 1960, en tiempos en los que en una Venezuela, aún con rasgos preponderantemente rurales, se miraba el sur del país como la posibilidad de ensayar nuevas ideas de desarrollo, con visión integral, posible a través de novedosas técnicas de planificación aplicables a la gerencia del Estado, mediante la explotación industrial de las riquezas, principalmente minerales, existentes en Guayana.

Nace la CVG como el ente que se constituiría en rector y artífice de ese prodigio, a través de la promoción, creación y control de las empresas básicas, para el aprovechamiento racional de los recursos y con miras al desarrollo económico-social de la Región; propósito que ha transitado por una primera reforma del Estatuto, el 21 de junio de 1985, Decreto Ley N° 676, sin que se hayan consolidado las bases jurídicas y políticas que deben conjugarse para realizar lo que para algunos ya parece mito: el desarrollo de Guayana y, de su mano, el desarrollo del país.

La condición de ente promotor y ejecutor de políticas de desarrollo, condujo a la Corporación a asumir cometidos públicos, traducidos en obras de infraestructura vial, edificaciones escolares, de salud, turismo, deporte y recreativas, entre otras, supliendo carencias en las necesidades que el crecimiento urbano impone y cuya atención concierne a las entidades de gobierno estatal y local, los que, sin embargo, no contaban con fuentes de ingresos suficientes para su ejecución autónoma.

La reforma del 21 de junio de 1985, enmarcada en un escenario geo-político matizado por el centralismo administrativo, se propuso consolidar a la Corporación como órgano del poder público rector del desarrollo regional, luego de un período de decaimiento institucional ubicado entre los años 1978-1982, signado por una precariedad presupuestaria que condujo a las empresas a solicitar financiamiento del Fondo de Inversiones de Venezuela (FIV), el que por esas circunstancias adquirió presencia accionaria mayoritaria en aquéllas. Con ello, se desplazó el poder de decisión de la Corporación en las asambleas de accionistas y se disminuyó sensiblemente su posibilidad de control del conjunto de las empresas.

Como fórmula de solución de la problemática planteada, el Gobierno Nacional acudió a dos mecanismos: por una parte, invistió al Presidente de la Corporación de la condición de Ministro de Estado, mediante Decreto Presidencial Nº 2 del 02-02-1984 y, por la otra, implementó el rescate de los poderes de control sobre las empresas y el fortalecimiento del Instituto, mediante la redefinición de sus objetivos, privilegios fiscales y declaratoria de utilidad pública de todas las actividades, obras y servicios de la Corporación y sus empresas, en la reforma de 1985. Contempló este ordenamiento, vía norma programática, la facultad del Presidente de la República para someter a las empresas a la tutela de la Corporación, lo que se hizo efectivo mediante Decreto Nº 282, del 07-06-1989. Más tarde, el Presidente de la CVG gestionó y obtuvo la transferencia de las acciones del FTV a la Corporación, convirtiendo a la CVG en ente tutelar y propietario de la totalidad, o mayoría accionaria, de las empresas básicas.

#### JUSTIFICACION DE LA REFORMA

El año 1989 fue testigo del inicio de profundos cambios en las realidades políticas y jurídicas del país: la elección universal y directa de los gobernadores de los estados por mandato legal y la promulgación de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencias de Competencias del Poder Público Nacional a los Estados.

No obstante, los cambios registrados como señal de progreso hacia una concepción más moderna del Estado no alcanzaron el ámbito económico, al contrario, los vaivenes del recurso petrolero, que conserva desde los años setenta la condición de primer y casi único ingreso de la economía nacional, han creado una cultura de dependencia al comportamiento de los precios del crudo en el mercado.

La Corporación Venezolana de Guayana y sus empresas tuteladas no escaparon a la inercia económica nacional, pues, luego de su fugaz renacimiento, fueron víctimas del clientelismo político y dejadas al olvido, por lo que el deterioro se adueñó de sus instalaciones, y se debilitó el propósito de su creación y hasta la razón de su existencia. Esto creó un marco propicio para las pretensiones de privatización de las empresas del Estado.

Dentro de este escenario, el Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana se quedó anclado en el tiempo, pues no refleja los cambios suscitados en el país, fundamentalmente en lo político y en lo jurídico, resultando hoy inadecuado, fuera del contexto jurídico vigente y, por ello, transformado en obstáculo a sortear en la necesaria dinámica administrativa de la Corporación.

El Reglamento del Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana, dictado mediante Decreto Nº 3.076 de fecha 15-07-1993 y publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 35.255 del 19-07-1993, con el interés del reglamentista de cubrir las deficiencias y los vacíos del Estatuto, invadió competencias del legislador. Esta situación ha sido resuelta por la jurisprudencia obviando la aplicabilidad de tales normas en los juicios en los que han sido invocadas, pero coloca a la Corporación en condición de inseguridad jurídica e indefensión.

No obstante las circunstancias descritas, hoy sigue siendo vital la acción de la Corporación Venezolana de Guayana y de sus empresas, y se justifican los esfuerzos para rescatar la verdadera y más inmediata posibilidad de colocar a Venezuela en la realidad del siglo XXI. De hecho, los fines de la Corporación aparecen subsumidos en las disposiciones consagradas en el Título VI, "Del Régimen Socio Económico y la Función del Estado en la Economía", de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La diversificación de la economía que promueve nuestra Carta Magna es posible en Guayana, con sus recursos, con sus

riquezas y con sus empresas. Resulta prolijo enumerar todas las posibilidades de crecimiento que la grandiosidad de Guayana custodia en su seno: recursos hidráulicos, forestales, diversidad biológica, energía eléctrica, hierro, oro, diamantes, cobre, cuarzo, bauxita, alúmina, piedras para la construcción, entre muchos. Además, cuenta también la Región con la Corporación Venezolana de Guayana, emblemática, con identidad regional, con capacidad de añadir valor agregado a esos recursos naturales y crear otras fuentes de ingresos, como ocurre con el potencial determinado por estudios técnicos en el área de las telecomunicaciones, lo cual es indicador de una visión de gerencia pública moderna y ambiciosa, a tono con los nuevos tiempos.

Pero, al lado de la voluntad política se ubica la necesidad de actualización del régimen jurídico de la organización, para dotarla de un instrumento acorde con sus fines, asegurándole su funcionalidad y pro-actividad, en el marco de los tiempos presentes de integración regional suramericana y de globalización mundial.

El esquema jurídico del Decreto Nº 676 del año 1985 se ubicó en la concepción centralizadora del poder del Estado, con una visión limitada de las posibilidades que este órgano descentralizado le abría a la economía nacional, lo cual ahogó con rigurosos formalismos y procedimientos típicos del nivel central la agilidad y flexibilidad que debía tener.

En este contexto, se requiere ofrecer a la Corporación Venezolana de Guayana la fortaleza y la mayor posibilidad de autonomía que le permitan proyectar eficientemente las bondades de la Región Guayana en el ámbito nacional e internacional.

#### ALCANCE DE LA REFORMA

La presente reforma tiene por objeto subsanar las deficiencias detectadas en el actual régimen jurídico, a fin de dotar a la Corporación Venezolana de Guayana y sus empresas tuteladas del soporte normativo que les proporcione seguridad jurídica y que se constituya en marco de los regímenes especiales de carácter reglamentario que las circunstancias aconsejen, de acuerdo a las exigencias y propósitos que deba confrontar en el quehacer encomendado.

El propósito es, en primer término, rescatar para la Corporación la autonomía que originariamente le había correspondido, consagrada en el artículo 3 del Decreto Ley de creación, pero conculcada mediante leyes dictadas para la adscripción de los entes descentralizados, sin consideración de la especial naturaleza y alcance de la presencia de la Corporación y sus empresas dentro de las políticas de desarrollo del país.

En segundo lugar, actualizar el régimen de tutela sobre las empresas de la Corporación Venezolana de Guayana, impartiendo el carácter legal del que adolece.

Igualmente, se establecen las bases jurídicas para que la Corporación se provea del instrumento reglamentario que fije las condiciones de administración de los inmuebles bajo su responsabilidad, para asegurar la racionalidad, transparencia y conveniencia en su manejo, lo que hasta ahora se ha venido haciendo de manera peligrosamente discrecional. Así mismo, en resguardo del interés público, se dispone la imprescriptibilidad e inalienabilidad de sus tierras y el sometimiento a normas de Derecho Público de los contratos de adjudicación, en el marco de la ley nacional que regule la materia.

En el ámbito funcional, se deslindan las funciones que conciernen a los órganos superiores de dirección de la Corporación: el Directorio y el Presidente, estableciendo con claridad y precisión el alcance del ámbito de actuación de cada uno. El Directorio, como instancia de consideración y aprobación de las políticas de la Corporación, de sus instrumentos normativos, presupuesto, contratos y convenios

de carácter interinstitucional y otras decisiones fuera de su gestión ordinaria. El Presidente, como máxima autoridad del Directorio, y en funciones ejecutivas, responsable de la buena, sana y eficiente administración de la Corporación y de su personal; así como órgano ejecutor de la función de tutela sobre las empresas del Estado que le son adscritas. Aunque algunas de las funciones del Presidente son declaradas indelegables, se establece la posibilidad de la delegación de otras atribuciones, o de firma, en funcionarios de la organización.

Se incluyen disposiciones que establecen los requisitos para comprometer en árbitros a la Corporación Venezolana de Guayana y a sus empresas tuteladas; asimismo, se excluye el arbitraje cuando se trate de controversias concernientes a las funciones de la Corporación, a aspectos contrarios a sus intereses o los que tutela, o de materias de orden público. Se sancionan con nulidad absoluta las cláusulas compromisorias que contravengan dichas disposiciones.

En la unificación de criterios, vale la pena mencionar la caracterización que se da a los contratos celebrados por la Corporación y sus empresas tuteladas como de estricto Derecho Público, superior al Derecho Privado en la realización de los fines del Estado.

El proyecto de reforma del Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana se presenta como la acción necesaria e imperativa para que la Corporación Venezolana de Guayana se sintonice con las realidades geopolíticas del país, en orden al cumplimiento y la realización del mandato constitucional que configura un Estado Federal descentralizado, concurrendo en él la cooperación y la corresponsabilidad entre todos los organismos garantes de la consecución de sus fines, al servicio de la sociedad.

Por último, se establece la posibilidad de exonerar de tributos a las empresas tuteladas de la Corporación Venezolana de Guayana, mediante decreto del Presidente de la República, como medio de apuntalar la recuperación y fortalecimiento de este importante segmento de la economía nacional.

La reforma propuesta ofrecerá a la Corporación Venezolana de Guayana:

Un adecuado soporte de carácter legal del cual adolece, superar la ambigüedad de funciones de los órganos directivos, que se ha traducido en el retardo en la toma de decisiones por la necesidad de elevar al Directorio multitud de asuntos que podrían ser resueltas por el Presidente; sentar las bases para implantar el régimen jurídico inscrito en el ámbito del Derecho Público, que asegurará la racionalidad y transparencia en la administración; establecer las condiciones para una eficiente acción conjunta entre los diversos órganos del Poder Público que concurren en la competencia de la realización de obras y otras actividades de interés colectivo regional, bajo los principios constitucionales de integralidad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia y corresponsabilidad; fijar las bases para una mayor seguridad, eficiencia y agilidad en los procedimientos de contratación; y actualizar e imprimir rango de legalidad al régimen de tutela sobre las empresas del Estado.

Por otra parte, se adscribe a la Corporación la Autoridad Única de Área del Sur de los Estados Anzoátegui y Monagas, brindándole el soporte institucional de carácter técnico y funcional del cual adolece.

Todo lo anterior proporcionará a la Corporación Venezolana de Guayana, promesa de ayer y de hoy, pero menguada conyunturalmente en sus potencialidades, la certeza jurídica y la fuerza que imprime una ley coherente con las acciones y con los tiempos.

Decreto N° 1.531

07 de noviembre de 2001

**HUGO CHAVEZ FRIAS  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 8 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del numeral 6 del artículo 1 de la Ley N° 4, que Autoriza al Presidente de la República para Dictar Decretos con Fuerza de Ley en las Materias que se Delegan, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.076 de fecha 13 de noviembre de 2000, en Consejo de Ministros,

**DICTA**

el siguiente

**DECRETO CON FUERZA DE LEY DE REFORMA PARCIAL  
DEL ESTATUTO ORGANICO DEL DESARROLLO DE  
GUAYANA**

**Artículo 1°.** Se modifica el artículo 3°, el cual queda redactado en la siguiente forma:

Artículo 3°. La Corporación Venezolana de Guayana es un instituto autónomo con personalidad jurídica propia y con patrimonio distinto e independiente de la República, adscrito al Ministerio de la Secretaría de la Presidencia.

**Artículo 2°.** Se modifica el artículo 4°, el cual queda redactado en la siguiente forma:

Artículo 4°. La Corporación Venezolana de Guayana tiene por objeto:

1. Estudiar e inventariar los recursos de la Zona de Desarrollo de Guayana y de aquéllos situados fuera de ella, cuando las características de los programas de desarrollo lo requieran.
2. Planificar, desarrollar, organizar, coordinar, controlar y evaluar el aprovechamiento racional de los recursos de la Zona de Desarrollo de Guayana, con miras a su desarrollo integral, conforme a las directrices del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación y de los planes de ordenación del territorio.
3. Programar, coordinar y ejecutar el desarrollo industrial de la Zona a cargo del sector público.
4. Promover el desarrollo industrial del sector privado, conforme a la programación que se siga para el sector público.
5. Promover en la Zona el desarrollo equilibrado, en lo territorial, ambiental, económico, social, cultural, deportivo, turístico, recreacional y en los demás ámbitos que le encomiende el Ejecutivo Nacional, conforme a los lineamientos del Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, con base en los principios constitucionales de integridad territorial, cooperación, solidaridad, concurrencia, corresponsabilidad y participación. A estos efectos,

los demás organismos públicos nacionales, estatales y municipales con competencia en el área coordinarán con la Corporación, las actividades que realicen de planificación, promoción y ejecución de los planes, programas y proyectos de desarrollo de la Región Guayana.

6. Promover, fortalecer y coordinar la organización, programación, desarrollo y funcionamiento de los servicios públicos requeridos para el desarrollo integral de la Zona, así como cooperar con los gobiernos de los estados comprendidos en la Zona y con las distintas Municipalidades existentes en la misma, a fin de lograr una mejor integración de los servicios que prestan.
7. Estudiar, desarrollar, organizar, ejecutar y administrar los programas y proyectos destinados al aprovechamiento integral y equilibrado de las aguas que se encuentran en la Zona y en especial, los programas y proyectos referidos al Río Caroní y su Cuenca y al Río Orinoco, así como sus afluentes de la margen derecha, respetando las fases del ciclo hidrológico, los criterios de ordenación del territorio y velando por su recuperación.
8. Realizar los trabajos de exploración, prospección y explotación de las minas o yacimientos indicadas en el artículo 2 de la Ley de Minas, conforme a las concesiones que a tales efectos le otorgue el Ministerio de Energía y Minas. La Corporación Venezolana de Guayana tendrá derecho preferente en el otorgamiento de dichas concesiones en la Zona, así como para mantener las que le hayan sido otorgadas. El Ministerio de Energía y Minas, previa propuesta de la Corporación, podrá establecer programas especiales a cargo de la misma.
9. Cooperar, por instrucciones del Ejecutivo Nacional, en aquellos cometidos públicos relacionados con su objetivo principal, que podrán tener por objeto la ejecución de actividades fuera de la jurisdicción territorial de la Corporación.
10. Promover el desarrollo y ejecución de programas dirigidos a la protección y conservación de los recursos naturales presentes en la Zona.

Para el cumplimiento de los objetivos establecidos en este artículo, la Corporación mantendrá y estimulará las relaciones institucionales y de coordinación con los Ministerios del Ambiente y de los Recursos Naturales, de Infraestructura, de Energía y Minas y cualesquiera otros organismos públicos que concurren por razón de sus competencias en las diversas áreas de su ámbito de acción.

**Artículo 3°.** Se incluye un nuevo artículo, numerado 5°, el cual queda redactado de la siguiente forma:

**Artículo 5°.** Se declaran de interés y utilidad pública, y sujetas al ámbito del Derecho Público, las obras, servicios y actividades que realicen la Corporación Venezolana de Guayana y las empresas del Estado bajo su tutela, conforme a sus respectivos objetivos estatutarios, con miras a garantizar el desarrollo de la Zona descrita en el artículo 1 de este Decreto Ley.

Lo dispuesto en este artículo no excluye la aplicación de la legislación ordinaria en lo relativo a la constitución y funcionamiento de las empresas del Estado.

**Artículo 4°.** El artículo 5° pasa a ser numerado 6°.

**Artículo 5°.** Se modifica el artículo 6°, que pasar a ser 7°, el cual queda redactado en la siguiente forma:

**Artículo 7°.** La Corporación Venezolana de Guayana formulará la política rectora de las empresas del Estado situadas en el ámbito de su jurisdicción, que se dediquen a la explotación de la minería, a la transformación de sustancias minerales y a la explotación de los recursos naturales renovables localizados en la Zona. Asimismo, orientará y coordinará las acciones que en ese sentido realicen los organismos que constituyan dichas empresas del Estado.

**Artículo 6°.** Se modifica el artículo 7°, que pasa a ser 8°, el cual queda redactado de la siguiente forma: ✓

**Artículo 8°.** La Corporación y las empresas del Estado a que se contrae este Capítulo, podrán suscribir y enajenar acciones y constituir, fusionar o liquidar empresas, fundaciones y otras asociaciones similares con participación del sector privado o sin ella, de acuerdo con la ley y con la sola autorización del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

**Artículo 7°.** Se modifica el artículo 8°, que pasa a ser 9°, el cual queda redactado de la siguiente forma:

**Artículo 9°.** Las relaciones institucionales de las empresas del Estado a que se contrae este Capítulo con otros organismos e instituciones del sector público, tales como la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la República o los responsables de materias tales como crédito público, régimen cambiario, planificación y presupuesto, se llevarán a cabo a través de la Corporación Venezolana de Guayana, sin perjuicio de aquellas actuaciones que de conformidad con las leyes respectivas o por su naturaleza o características especiales, deban realizarse directamente por dichas empresas.

**Artículo 8°.** El artículo 9° pasa a ser numerado 10°

**Artículo 9°.** Se crea dentro del Capítulo III, la Sección I, "De la tutela de las Empresas del Estado", conformado por los artículos 11 al 17, que se incluyen como nuevos:

**Artículo 11.** La Corporación Venezolana de Guayana ejercerá la tutela de las siguientes empresas:

1. Aquellas empresas del Estado en las cuales la Corporación Venezolana de Guayana tenga participación accionaria directa mayoritaria, independientemente de su ubicación dentro o fuera de la Zona del Desarrollo de Guayana y de la actividad económica a la cual se dedique, vinculada con dicha Zona.
2. Aquellas empresas del Estado en las cuales la participación accionaria de personas jurídico-públicas descentralizadas funcionalmente sea mayor del cincuenta por ciento (50%) del capital social, siempre que estén ubicadas en la Zona de Desarrollo de Guayana y se dediquen a la explotación de la minería, a la transformación de sustancias minerales, a la fabricación de productos elaborados o semielaborados derivados de dichas sustancias minerales, a la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, así como las dedicadas a la metalúrgica, a la fabricación de productos en el área química o quimiotermodinámica, a la explotación y aprovechamiento de los recursos naturales localizados

en la Zona del Desarrollo de Guayana y a la prestación de servicios necesarios para la realización de las actividades antes indicadas.

3. Aquellas en las cuales las empresas definidas en los numerales 1 y 2 precedentes sean accionistas mayoritarias, estén o no ubicadas en la Zona del Desarrollo de Guayana, cualquiera que sea su actividad económica.

Artículo 12. En el ejercicio del control de tutela sobre las empresas a las que se refiere el artículo 11 de este Decreto Ley, la Corporación Venezolana de Guayana tendrá las siguientes atribuciones:

1. Aprobación de los planes, programas y presupuestos anuales, de las empresas.
2. Evaluar el desarrollo y los resultados del proceso productivo de las empresas.
3. Orientar e impulsar las acciones del sector en asuntos de interés de la Zona, así como las relativas a la coordinación de la gestión de las empresas.
4. Formulación de las políticas y lineamientos generales para la comercialización y para la fijación de los precios y tarifas de los productos y servicios.
5. Intermediación en las relaciones de las empresas con las instituciones y organismos públicos y privados, salvo aquellas actuaciones que por su naturaleza y otras consideraciones procedentes deban realizar ordinariamente las empresas.
6. Determinación de las políticas y directrices para el logro de los objetivos de las empresas en los ámbitos sectorial y funcional.
7. Establecimiento y fijación del pago anual que las empresas deban hacer a la Corporación Venezolana de Guayana, por concepto de la gestión corporativa.
8. Nombramiento del comisario principal y su suplente.
9. Nombramiento de los auditores externos.
10. Consideración del informe y memoria anual de la Junta Directiva y aprobación de los estados financieros con vista a los informes de los comisarios y a los presentados por los auditores externos.
11. Autorizar el aumento o disminución del capital social.
12. Autorizar los decretos de dividendos.
13. Autorización de la fusión o liquidación de las empresas, la modificación de sus estatutos, la constitución de otras sociedades mercantiles, fundaciones y otras asociaciones con participación del sector privado o sin ella, la suscripción de acciones en otras empresas o la enajenación de las propias y en general toda actuación de similar naturaleza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.
14. Todas las demás facultades que sean inherentes al control de tutela.

Artículo 13. A los fines del efectivo ejercicio de la tutela sobre las empresas a que se refiere el artículo 11; la Corporación Venezolana de Guayana, haciendo uso del control accionario que le confiere su condición

de accionista mayoritario, incluirá en los documentos constitutivo-estatutarios de toda empresa que se constituya de acuerdo con el presente régimen, las condiciones establecidas en este Capítulo y realizará las reformas pertinentes de las ya existentes.

Artículo 14. Los presidentes de las empresas bajo la tutela de la Corporación Venezolana de Guayana, presentarán cuenta e informes al presidente de la Corporación, en los términos y condiciones que éste establezca.

Artículo 15. Las modificaciones presupuestarias y demás actuaciones de carácter presupuestario de las empresas tuteladas se tramitarán a través de la Corporación, ante las autoridades competentes de conformidad con la ley.

Artículo 16. Las empresas tuteladas tramitarán a través de la Corporación todo lo relacionado con las operaciones de crédito público.

Artículo 17. Anualmente, al término de cada ejercicio económico, a los efectos legales correspondientes, se elaborará el balance consolidado de la Corporación Venezolana de Guayana y de las empresas bajo su tutela.

**Artículo 10.** Se modifica el artículo 10, que pasa a ser 18, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 18. El patrimonio de la Corporación Venezolana de Guayana está integrado por:

1. Los bienes y derechos de cualquier naturaleza que le fueron aportados por la República en su ley de creación.
2. Las cantidades que le fueren asignadas en la Ley de Presupuesto.
3. Los bienes, derechos y obligaciones de cualquier naturaleza que haya adquirido o adquiriera en la realización de sus actividades.
4. Los aportes anuales de las empresas bajo su tutela, por concepto de gestión corporativa.
5. Los aportes o donaciones de organismos públicos o privados.

**Artículo 11.** El artículo 11 pasará a ser numerado 19.

**Artículo 12.** Se modifica el artículo 12, que pasa a ser 20, el cual queda de la siguiente forma:

Artículo 20. Se transferirán a la Corporación Venezolana de Guayana, previo cumplimiento de la normativa aplicable, las tierras baldías, los fundos rústicos del dominio privado de la Nación, los fundos rústicos pertenecientes a institutos autónomos nacionales y los inmuebles rurales que pasen al patrimonio nacional en razón y como consecuencia de enriquecimientos ilícitos contra la cosa pública, que se encuentren dentro de la Zona del Desarrollo de Guayana, cuando fueren necesarios para la realización de las actividades a que se refiere el artículo 4 de este Decreto Ley, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la ley nacional que regule la materia de tierras.

**Artículo 13.** Se incluye un nuevo artículo, que pasa a ser artículo 21, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 21. Para establecer acuerdos o cláusulas compromisorias de arbitraje, la Corporación y sus empresas tuteladas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Autorización expresa del Presidente de la Corporación, cuando se trate de contratos o convenios de las empresas bajo su tutela.
2. Determinar el tipo de arbitraje que se selecciona.
3. Determinar el número de árbitros, que en ningún caso será menor de tres (3).
4. Determinar la legislación sustantiva y adjetiva aplicable.
5. Los demás que le exija la ley.

La Corporación Venezolana de Guayana y sus empresas tuteladas, no podrán establecer acuerdos o cláusulas compromisorias de arbitraje en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de controversias concernientes a las atribuciones o funciones de la Corporación o del objeto de sus empresas tuteladas.
2. Las controversias sobre materias de orden público.
3. Aquellas sobre las cuales se haya dictado sentencia definitivamente firme.
4. Las controversias sobre los mecanismos de control de tutela del órgano de adscripción de la Corporación y de ésta sobre sus empresas tuteladas.
5. Las controversias sobre el patrimonio, ingresos y disponibilidad presupuestaria de la Corporación o de las empresas bajo su tutela.
6. Las controversias sobre la designación de sus funcionarios, autoridades u órganos administrativos.
7. Las controversias que hayan sido sometidas y decididas a través de otro medio alterno de solución.

Los acuerdos o cláusulas compromisorias de arbitraje que infrinjan lo dispuesto en este artículo, se considerarán nulos de nulidad absoluta.

**Artículo 14.** Se incluye un nuevo artículo, numerado artículo 22, el cual queda redactado de la siguiente forma.

Artículo 22. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 5, se declaran inalienables e imprescriptibles los terrenos que integren o sean integrados al patrimonio de la Corporación o de sus empresas tuteladas a los fines del cumplimiento de sus respectivos objetivos estatutarios y al desarrollo de la Región de Guayana. La enajenación podrá realizarse, sin perjuicio de los regímenes especiales establecidos por la ley nacional que regule la materia de tierras, sólo previo el cumplimiento de las formalidades, condiciones y en los supuestos establecidos en el reglamento sobre la administración de tierras.

En todo caso, las adjudicaciones de los terrenos se harán, mediante contratos administrativos en los que de manera implícita se establecerá el derecho de la Corporación y de sus empresas tuteladas, de recuperarlas de acuerdo a lo normado, si no se cumplieren el objeto para el cual fueron adjudicadas o si se requiriesen para uso u obras de utilidad pública o social, sin más obligación de indemnización que el pago de las bienhechurías existentes sobre la misma y el del valor de la parcela al momento de su adjudicación.

El procedimiento de adjudicación deberá comprender la conformación del expediente donde se inserten los recaudos y demás elementos relativos a las fases de iniciación, sustanciación y decisión, que ofrezcan garantías de desarrollo y uso de la respectiva parcela por el adjudicatario, de acuerdo con los planes de ordenamiento urbano, las políticas que sobre la materia dicte la Corporación y los términos del documento de adjudicación. El incumplimiento de esta disposición hará nulo el procedimiento y la adjudicación que del mismo resulte.

**Artículo 15.** El artículo 13 pasará a ser numerado 23.

**Artículo 16.** Se modifica el artículo 14, que pasa a ser numerado 24, el cual queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 24. La Corporación Venezolana de Guayana y sus empresas tuteladas tendrán las mismas prerrogativas y privilegios otorgados por la ley a la República.

**Artículo 17.** Se modifica el artículo 15, que pasa a ser numerado 25, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 25. La Corporación Venezolana de Guayana está exenta del pago de todos los impuestos, tasas y contribuciones.

Este beneficio no se extiende a las empresas del Estado bajo su tutela, salvo lo establecido en la Disposición Final Primera de este Decreto Ley.

**Artículo 18.** Se modifica el artículo 16, que pasa a ser numerado 26, el cual queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 26. La Corporación Venezolana de Guayana presentará anualmente al Presidente de la República un informe sobre sus actividades, con señalamiento de las metas alcanzadas, de la justificación de las no alcanzadas y de los planes y programas a realizar para el alcance de sus objetivos.

**Artículo 19.** Se modifica el artículo 17, que pasa a ser numerado 27, el cual queda redactado de la forma siguiente:

Artículo 27. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo siguiente, la organización de la Corporación Venezolana de Guayana hasta los niveles de Gerencias Generales o unidades de nivel equivalente, será establecida en su Reglamento Orgánico, dictado por el Directorio y aprobado por el Presidente de la República. Las unidades organizativas de rango inferior al de Gerencia General, serán establecidas en el Reglamento Interno dictado por el Presidente de la Corporación mediante resolución.

**Artículo 20.** Se modifica el artículo 18, que pasa a ser numerado 28, el cual queda redactado de la siguiente manera.

Artículo 28. Los Sistemas de Clasificación de Cargos y de Remuneraciones de la Corporación Venezolana de Guayana, serán fijados mediante Decreto dictado por el Presidente de la República, oída la opinión de los organismos con competencia en la materia.

Las políticas, normas y procedimientos de clasificación de los cargos asociados al sistema establecido de acuerdo con lo dispuesto en este artículo los fijará el Directorio de la Corporación, pero corresponderá a su Presidente, previa aprobación del Presidente de la República, dictar el régimen de remuneraciones aplicable al personal directivo, gerencial, profesional, técnico, administrativo y contratado de la Corporación y sus empresas tuteladas.

**Artículo 21.** Se modifica el título del Capítulo V, el cual se denominará "DE LA DIRECCIÓN DE LA CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA".

**Artículo 22.** Se incluye un nuevo artículo, que pasa a ser numerado 29, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 29. La Corporación Venezolana de Guayana estará dirigida a nivel superior, por el Directorio y el Presidente de la Corporación.

**Artículo 23.** Se crea dentro del Capítulo V "De la Dirección de la Corporación Venezolana de Guayana", una SECCION I, denominada "Del Directorio".

**Artículo 24.** Se modifica el artículo 19, que pasa a ser numerado 30, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 30. El Directorio estará integrado por cinco miembros, uno de los cuales será el Presidente de la Corporación y, los cuatro restantes, Directores Principales, con sus respectivos suplentes. Todos los miembros del Directorio serán nombrados por el Presidente de la República.

Las ausencias del Presidente del Directorio serán suplidas por el Director a quien él encargue.

**Artículo 25.** Se traslada a esta Sección el artículo 22, que pasa a ser numerado 31.

**Artículo 26.** Se incluye un nuevo artículo, que pasa a ser numerado 32, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 32. El Directorio tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dictar las normas de la política general de la Corporación.

2. Definir la política de integración de las empresas del Estado a la Zona.

3. Evaluar el desarrollo y los resultados del proceso de integración de las empresas del Estado.

4. Considerar y emitir pronunciamientos sobre los informes, iniciativas y recomendaciones presentados por las empresas del Estado.

5. Aprobar los programas de expansión y desarrollo de la Corporación y los de las empresas bajo su tutela, conforme al Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación.

6. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Corporación y los de las empresas del Estado bajo su tutela.

7. Resolver sobre los proyectos de creación, fusión y liquidación de empresas u otros órganos descentralizados funcionalmente de la Corporación o de las empresas tuteladas, así como los de adquisición o enajenación de acciones y activos, y demás situaciones contempladas en el numeral 14 del artículo 12 de este Decreto Ley.

8. Aprobar el informe anual consolidado sobre las actividades de la Corporación que le presentará su Presidente, para ser sometido posteriormente a la consideración del Ministro de la Secretaría de la Presidencia, en el cual deben señalarse de manera especial las metas alcanzadas, la justificación de las

que no hayan sido alcanzadas y los planes y programas para alcanzar los objetivos generales de la Corporación.

9. Las demás que le sean atribuidas en este Decreto Ley y en la ley.

**Artículo 27.** Los artículos 23 y 24 pasan a ser numerados 33 y 34, respectivamente.

**Artículo 28.** Se crea dentro del Capítulo V, "De la Dirección de la Corporación Venezolana de Guayana", una Sección II, denominada "Del Presidente", que comprende los artículos 35 al 37.

**Artículo 29.** Se modifica el artículo 20, que pasa a ser numerado 35, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 35. El Presidente de la Corporación Venezolana de Guayana lo es también de su Directorio y será designado por el Presidente de la República.

**Artículo 30.** Se incluye un nuevo artículo, numerado 36, el cual queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 36. El Presidente de la Corporación Venezolana de Guayana es su máxima autoridad ejecutiva y el representante legal de la misma.

**Artículo 31.** Se incluye un nuevo artículo, numerado 37, el cual queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 37. Son atribuciones del Presidente de la Corporación Venezolana de Guayana:

1. Convocar y presidir las reuniones del Directorio y las del Consejo Consultivo.

2. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones del Directorio.

3. Ejercer la suprema autoridad jerárquica, administrativa y disciplinaria de la Corporación.

4. Ejercer la representación de la Corporación y del Directorio.

5. Nombrar y remover a los Vicepresidentes, Gerentes Generales, Gerentes o autoridades de la Corporación con cargos equivalentes.

6. Nombrar, remover, suspender o destituir al personal profesional, técnico o administrativo, autorizar comisiones de servicios, traslados, jubilaciones y demás actuaciones de similar naturaleza relacionadas con el área de administración de personal de la Corporación.

7. Fijar los sueldos, compensaciones, viáticos, asignaciones y cualesquiera otros beneficios y prestaciones pecuniarias o de otra índole que corresponda al personal directivo, gerencial, profesional, técnico y administrativo de la Corporación, conforme al Clasificador de Cargos aprobado por el Directorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de este Decreto Ley.

8. Conocer y decidir como última instancia administrativa, los recursos jerárquicos interpuestos por particulares contra las decisiones de los órganos de la Corporación.

9. Nombrar y remover el Presidente y demás miembros de las Juntas Directivas de las empresas



tuteladas por la Corporación y aprobar el monto de sus respectivas remuneraciones.

10. Celebrar todo tipo de contratos, acuerdos o convenios que interesen a la Corporación. Los contratos o convenios que tengan impacto o trascendencia nacional serán elevados al Directorio para su aprobación.

11. Celebrar los contratos de interés público nacional vinculados a los objetivos de la Corporación o de sus empresas tuteladas, previa aprobación del Directorio y del cumplimiento de las formalidades de ley.

12. Firmar todos los documentos, protocolos, títulos, contratos, acuerdos o convenios y la correspondencia en general de la Corporación.

13. Supervisar el cumplimiento, por parte de los órganos de la Corporación, de las decisiones del Directorio.

14. Recomendar o adoptar las medidas que aseguren la consecución de los fines y objetivos para el desarrollo de la Zona.

15. Ejercer la administración y supervisión directa de la Corporación, así como resolver sobre otros asuntos que le atribuya el Directorio en el reglamento interno de organización de la Corporación.

16. Someter a la consideración del Presidente de la República los asuntos de la Corporación o de las empresas bajo su tutela que éste deba conocer o resolver.

17. Realizar los actos referentes al ejercicio de la tutela atribuida a la Corporación sobre las empresas del Estado previstas en este Decreto Ley, especialmente en los relacionados con la coordinación y supervisión sobre esas empresas, debiendo a tales efectos dictar los correspondientes lineamientos, directrices, políticas y las normas de coordinación y control, informando de todo ello al Directorio.

18. Ejercer la superior vigilancia y supervisión de las actividades del Fondo Regional para la Región de Guayana.

19. Conferir poderes para la actuación judicial o extrajudicial relacionados con los asuntos en que tenga interés la Corporación, con las facultades y limitaciones que considere convenientes y haciendo constar expresamente en cada caso que para convenir, desistir, transigir, hacer posturas en remates, hacer finquitos, comprometer en árbitros o sustituir el respectivo poder, los mandatarios deberán obtener la autorización expresa del Presidente.

20. Delegar en funcionarios de la Corporación sus atribuciones o la firma de los actos y documentos que se generen con ocasión de ellas, siguiendo las formalidades que establece la ley nacional que regula la materia en cuanto sea aplicable, con excepción de las atribuciones establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 15, 16, 17 y 18 de este artículo. En los casos de delegación, el Presidente podrá ejercer las facultades objeto de la misma en cualquier momento.

21. Las demás atribuciones que legalmente le correspondan y las que sean inherentes a la naturaleza de su cargo y no hayan sido atribuidas al Directorio.

**Artículo 32.** Se incluyen las DISPOSICIONES DEROGATORIAS, ordenadas de la PRIMERA a la TERCERA, las cuales quedan redactadas de la siguiente forma:

PRIMERA. Se deroga el Decreto Ley N° 676 de fecha 21 de junio de 1985, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 3.574 Extraordinario del 21 de junio de 1985.

SEGUNDA. Se deroga el Decreto N° 3.076 de fecha 15 de julio de 1993, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.255 del 19 de julio de 1993.

TERCERA. Se deroga el Decreto N° 282 de fecha 7 de junio de 1989, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.238 del 9 de junio de 1989.

**Artículo 33.** Se modifica la denominación del Capítulo VI por "DISPOSICIONES FINALES" y se modifica el sistema de numeración de las disposiciones contenidas en el mismo por la identificación consecutiva desde la PRIMERA a la QUINTA, las cuales quedan redactadas de la forma siguiente:

PRIMERA. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, con fines de incentivar e impulsar el proceso de fortalecimiento de la economía regional y nacional, podrá exonerar total o parcialmente del pago de tributos los enriquecimientos obtenidos por las empresas del Estado tuteladas por la Corporación Venezolana de Guayana, así como las importaciones de equipos, tecnologías e insumos destinados directamente a la actividad que ellas realizan.

SEGUNDA. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 27 y en la Disposición Final Tercera, lo no previsto en el presente Decreto Ley será regulado por el Presidente de la República mediante Decreto, salvo las materias de reserva legal.

TERCERA. El Directorio de la Corporación Venezolana de Guayana dictará los reglamentos y manuales de procedimientos internos que regulen el funcionamiento de la Corporación en conformidad con la ley.

CUARTA. Se adscribe a la Corporación Venezolana de Guayana la Autoridad Única de Área creada mediante Decreto N° 807 de fecha 23 de agosto de 1995, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.783 del 28 de agosto de 1995.

QUINTA. El presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los siete días del mes de noviembre de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS